



ANEXO I
DE LA COMISIÓN DE ENLACE
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
DE LA REUNIÓN DEL 15/06/10

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:

Dr. Guillermo H. Fernández

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Jorge Rodríguez Córdoba – CPCE CABA; Dr. Jorge Antonio Guglielmucci - CPCE CABA; Dr. Luís Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

FAGCE:

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Dr. Jorge H. Arosteguy - CABA

CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA; Dr. Pablo Varela – CABA; Dr. Omar A. Pantanali – CABA; Dr. Ricardo H. Ferraro – CABA.

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dr. Tomás Schwab; Dr. Alberto Baldo; Dra. Silvina Martínez; Dra. Liliana M. De Llanes; Dra. Alicia Fernández; Dr. Adrian Ferreyra; Dra. Karina Mangiaterra; Dr. Hernan Cruells

I- PROCEDIMIENTO

1) Registro de operaciones inmobiliarias - RG 2.820

La AFIP publicó la RG 2.820, sustituyendo a la RG 2.168, estableciendo un Registro de Operaciones Inmobiliarias con mayor alcance que el anterior. En el artículo 2º, inc. b) que estipula a las locaciones por importes iguales o superiores a \$ 8.000 como operaciones comprendidas que dan lugar a la inscripción, se establece: "Tratándose de contratos en los cuales el importe de la contraprestación se haya definido para un período distinto al mensual, a fin de determinar su sujeción al presente régimen, corresponderá calcular el monto equivalente a un mes, a cuyo efecto se considerará que el mismo tiene TREINTA (30) días."

Los contratos de esta índole pueden involucrar períodos mayores a un mes (pagos bimestrales, trimestrales, semestrales, etc.) y también lapsos menores a un mes (semanal o quincenal).

Con relación a los primeros, obtenido el valor diario se multiplica por 30 y resulta el valor equivalente a un mes, pero en los contratos de menor lapso y suponiendo haberse cobrado (o devengado) el alquiler atribuible a una semana en un mes y no hubo otras operaciones ¿cuál es el mecanismo aplicable para lograr el "monto equivalente a un mes"? ¿La intención es proyectar el importe?

Teniendo en cuenta la norma transcripta siempre se debe "mensualizar" el importe.

Para el caso específico planteado, se deberá "mensualizar" la locación de una semana, dividiendo el importe del alquiler por la cantidad de días y multiplicarlo por 30.

2) Compensación de saldos de libre disponibilidad con sanciones de Seguridad Social.

Se consulta la razón por la cual se impide este tipo de compensación considerando que las sanciones en esta materia, si bien tienen un destino específico, tal como sucede con todos los ingresos del Estado, no forman parte del cálculo de ingresos en el presupuesto de la Nación como son los recursos por aportes y contribuciones y además por tener naturaleza sancionatoria no son del mismo género que los recursos propios de la Seguridad Social.

La facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, es opcional para la AFIP. No obstante ello, se hace notar que la oportunidad y conveniencia de su ejercicio constituye una decisión de política institucional que compete a la máxima autoridad del Organismo y excede el marco de esta Comisión.

II- LEY 26.476. TÍTULO I

Regularización de aportes de la seguridad social no retenidos - Beneficio de condonación parcial de intereses resarcitorios - Solicitud de remedio procedimental.

Los contribuyentes que se acogieron al plan de regularización impositiva reglado por el Título I de la ley 26.476, antes del 16/07/2009, vieron entorpecida la posibilidad de beneficiarse con la exención, establecida por el art. 4 de la ley, de los intereses correspondientes a los aportes no retenidos al personal con destino al SIJP, ya que el aplicativo inducía a error pues no distinguía entre aportes retenidos y aportes no retenidos. Como consecuencia de ello, para ambos casos el programa determinó, por defecto, la totalidad de los intereses resarcitorios sin efectuar reducción alguna.

Realizada la consulta sobre el particular a la Agencia, ésta respondió que no existía al momento otra posibilidad de ingresar al plan que la predispuesta en el aplicativo y tampoco advirtió al contribuyente respecto a la posibilidad de editar el campo para consignar los intereses con el beneficio de exención.

Esta situación fue luego modificada por AFIP con fecha 16/07/2009, a partir de cuando el aplicativo se adaptó a lo dispuesto por la ley, abriendo la viabilidad fáctica de acceder al beneficio de exención de intereses previsto por el régimen de regularización.

De esta manera la única opción -para aquellos contribuyentes que ya tuvieran planes vigentes al 16/07/2009- de acceder a los beneficios anteriormente vedados fue solicitar la anulación del plan vigente y presentar un nuevo plan, conforme lo establecido en el art. 5 de la RG 2.537. Este artículo, no obstante, ofrece una solución para los casos de "errores u omisiones" del contribuyente. Se entiende que la situación descripta no se encuadraría en esta categoría, ya que no ha habido error u omisión en la utilización del aplicativo, sino que el mismo no se adecuaba a lo establecido en la ley. Por otro lado, ello implicaba volver a realizar el pago a cuenta (art. 5 pp RG 2.650/09) y la pérdida de los beneficios de reducción de intereses mayores al 30% (art. 5 *in fine* RG 2.650/09).

Habida cuenta de ello, el plan no se reformuló.

Consulta:

- a. ¿Prevé la Administración brindar algún procedimiento para que aquellos contribuyentes que al 16/07/2009 ya se encontraban adheridos al plan (incluyéndose en el mismo el 100% de los intereses resarcitorios vinculados a los aportes de la

- seguridad social que no hubieran sido retenidos) puedan reformular el mismo, reduciendo los intereses conforme las previsiones del artículo 4º b) inc. 1º
- b. Si la respuesta es afirmativa ¿cómo se presume que será el procedimiento?
 - c. En caso contrario ¿qué pasos ha de seguir el contribuyente para obtener respuesta a esta situación?

Se habilitará una opción dentro del Sistema "Mis Facilidades" a los efectos que, los contribuyentes, puedan exteriorizar si los aportes fueron retenidos o no y sus causales. Luego el sistema calculará los intereses con el tope según la fecha de presentación. La implementación de dicha Opción será comunicada oportunamente.

III- ADMINISTRACIÓN FISCAL

1) Programa aplicativo. Falta de actualización.

Aplicativo para confección de volante de pago y compensaciones, al querer preparar el primer anticipo 2012 (cierre ejercicio enero 2011) cuya presentación vence en julio 2011 el aplicativo dice: "el año ingresado es incorrecto el período debe estar entre 1980 y 2011", por lo cual debería actualizarse.

Aclaración: a los fines de la respuesta, se interpreta que la consulta se refiere a anticipos 2011 y no 2012.

Desde el 29/04/2010 se encuentra disponible en la página web del Organismo, un actualizador de tablas que soluciona el presente inconveniente.

2) Sucursal de empresa del exterior. Inscripción. Requisito.

Aprobada la apertura de la sucursal de una empresa del exterior por parte de la Inspección General de Justicia de la Provincia de Buenos Aires corresponde la inscripción ante la AFIP. Para ello el aplicativo requiere de manera indispensable el CDI de los accionistas de la sociedad del exterior. Teniendo la AFIP todos los datos del representante de la sucursal, ¿es indispensable (cuál es el sentido) la obtención del CDI por parte de los accionistas del exterior?

Con motivo del dictado del Dto. 1108/98, en su artículo 1º, se establece la obligatoriedad para una lista de organismos, entre ellos la Inspección General de Justicia, de incorporar en todos sus asientos los números de CUIT, CUIL o claves de identificación respecto de los otorgantes, constituyentes, trasmisores, adquirentes, beneficiarios o titulares de los actos, bienes o derechos inscriptos, ya sea para los ya inscriptos como para los que se registren en el futuro al dictado de la norma.

En consecuencia y considerando que la AFIP es la encargada de suministrar dicha información, es que en dicho programa, que resulta de aplicación conjunta entre este Organismo y la IGJ, se incluye dicho dato dentro de la información a suministrar.

3) Inscripción Fideicomiso de Administración

En los casos de este tipo de Fideicomisos en que su domicilio fiscal es el del Fiduciario que es Responsable Inscripto como Contador Público o Abogado, se consulta si se requiere igualmente de dos elementos para la comprobación del domicilio del Fideicomiso o es suficiente con la acreditación de la inscripción del Fiduciario en AFIP en donde figura el mismo domicilio fiscal que el del Fideicomiso

El artículo 3º de la Resolución General N° 10 y sus modificatorias, en su inciso g) indica que: "En todos los supuestos contemplados en los incisos precedentes,

además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando como mínimo DOS (2) de las siguientes constancias:

- 1. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.**
- 2. Acta de constatación notarial.**
- 3. Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.**
- 4. Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.**
- 5. Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.**
- 6. Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad del solicitante se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.**

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal denunciado”.

Por lo tanto corresponde la acreditación del domicilio con por lo menos dos de dichos elementos, ya que no existe ninguna excepción para dichos fideicomisos.

IV- BIENES PERSONALES

Art. 25.1. Compensación

La Cámara Nac. de Apelaciones en el fallo Cubercorp Argentina SA falló a favor del contribuyente en el derecho de una sociedad -que debe pagar impuesto sobre los bienes personales de los accionistas - a compensar con un saldo de libre disponibilidad de otros impuestos. Se tiene conocimiento del dictamen del Procurador sobre el derecho de las sociedades que deben “cumplir con los fondos que administra” reemplazando al accionista en su obligación, ya que no habría inconvenientes ni disparidad de sujetos.

De hecho, en caso de pagar de manera extemporánea, los intereses resarcitorios le corresponden pagarlos a la sociedad.

Atento que el Procurador General de la Nación ha convalidado el criterio de la instancia anterior, resultaría imprescindible que AFIP arbitre los medios para que se pueda realizar esta compensación.

El Dictamen del Procurador General es la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre la materia litigiosa que tratará la Corte Suprema y que ésta podrá hacer o no suyo, ya que no le es vinculante.

En consecuencia, no cabe reconsiderar la postura fiscal hasta tanto se pronuncie la Corte Suprema, cuyo veredicto será el que de manera definitiva zanje la cuestión, siendo ésa, entonces, la oportunidad en que, en su caso, la AFIP deberá analizar lo relativo a la adecuación de sus procedimientos a los criterios del Alto Tribunal en materia de aplicación e interpretación del derecho.

V- VALOR AGREGADO

Art. 10 DR de IVA – Intereses como hecho autónomo

La jurisprudencia coincide que no corresponde IVA en el caso de intereses originados en operaciones exentas o no gravadas, por considerarse el criterio de unicidad en la determinación de la base imponible de IVA.

Se pregunta si el Fisco impulsará determinaciones de oficio reclamando el IVA de intereses sobre operaciones exentas (por ejemplo venta de acciones en cuotas) o aceptará el criterio de unicidad donde los intereses acompañan la suerte de la operación principal.

Si bien el decreto reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado, en su artículo 10, pareciera contradecir el criterio de unicidad establecido por la propia ley del gravamen, esta Administración Federal de Ingresos Públicos ha procedido a allanarse en aquellas causas que encuentren su fundamento jurídico en las previsiones de la citada normativa, ello con fundamento en el Dictamen N° 91/06 de la Procuración del Tesoro de la Nación.

VI- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Disposición de Fondos a favor de terceros.

Hasta el presente ya han sido varios los pronunciamientos del TFN y la CNCAF por los cuales el decisorio es la ausencia del concepto de terceros en el caso de préstamos entre empresas vinculadas y por lo tanto no se verifican los presupuestos para aplicar intereses presuntos Art. 73. Se consulta la postura del organismo ante estas situaciones y la jurisprudencia imperante.

Sin perjuicio de resultar aplicable lo indicado para el pto. IV de la presente, cuando se trate de la aplicación del artículo 73 de la ley del gravamen y se esté en presencia de empresas vinculadas se entiende que resultaría de aplicación el mismo a la luz del criterio de la Procuración General del 2/2/09 en Fiat Concord -salvo que la Corte opine en un futuro otra cosa- por los siguientes motivos:

- 1) La exigencia del requisito de un tercero debe analizarse conforme a lo indicado por el Procurador General en su dictamen –último párrafo del párrafo V- en el entendimiento de que la doctrina de la Corte considera que “...la relación orgánica de subordinación no suprime la personalidad jurídica de la sociedad dependiente ni tampoco anula su capacidad tributaria”.**
- 2) Corresponde analizar necesariamente en cada caso particular si dicha disposición se realizó o no en interés de la empresa.**

VI- APLICATIVOS

1) Cartas de Porte

1.1) Habiendo cumplido debidamente con la RG 2.750, y aún en los casos de los productores agropecuarios inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos, se presentan inconvenientes respecto de la cantidad de cartas de porte autorizadas por el ONCCA. A nuestro entender, esto se debe a dos errores por parte de la AFIP:

- a- El fisco confunde la comercialización de granos, con el mero traslado de los mismos. La Carta de Porte no respalda la comercialización de granos, la cual lógicamente se realiza en un único momento por el productor primario sobre los mismos granos, sino por el contrario, respalda el traslado de los granos, los cuales pueden cambiar de locación más de una vez en función de la logística de cada productor o empresa agropecuaria.

La carta de porte es para la Administración, el único documento válido para el transporte Automotor y Ferroviario de Granos en el país.

- b- Al parecer, la AFIP determinó la cantidad de cartas de porte a otorgar a los productores tomando como base los rendimientos de soja. Como consecuencia de ello, si en lugar de producir soja el productor optó por un grano de alto rendimiento como el maíz, donde el producido en quintales por hectárea es mayor al de la soja, las cartas de porte autorizadas pueden no ser suficientes para el traslado del grano.

La administración puede limitar la cantidad máxima de cartas de porte a autorizar por contribuyente y por solicitud, sobre la base de parámetros objetivos de medición. No es correcta la apreciación.

1.2) Cantidades Cartas de porte: las que el sistema permite a cada productor en nada se ajusta a la "capacidad productiva" declarada de acuerdo a la RG 2.750. Menos aún es justificado el exiguo número que se les autoriza por encontrarse fuera del "Registro Fiscal de Operadores de Granos", lo cual puede suponer una discriminación, ya que debe tenerse en cuenta que la inscripción en el mismo no es obligatoria.

Ejemplo de un caso concreto planteado: productor declaró 1.845 hectáreas sembradas con soja y se encuentra fuera del registro por incumplimientos fiscales. Le autorizaron 50 cartas de porte, las que alcanzarían para un rendimiento de solo 8 quintales por hectárea.

La administración puede limitar la cantidad máxima de cartas de porte a autorizar por contribuyente y por solicitud, sobre la base de parámetros objetivos de medición. Los productores no incluidos en el RFOG tienen un tope sistémico de autorización de comprobantes.

2) El aplicativo: compensaciones y volantes de pago

Desde el período 01/2010, no permitió compensar saldos a favor originados en el código 450 (IVA Agropecuario Pago Anual).

El contribuyente, aun con importantes saldos a favor de libre disponibilidad, durante los primeros vencimientos anuales de Ganancias, Bienes Personales debió abonarlos, distraendo recursos financieros de su capital de trabajo para cumplir en tiempo con sus pagos, o bien soportar luego el pago de intereses resarcitorios que de otro modo no hubieran significado un costo.

En esas fechas la alternativa del sistema de cuentas tributarias llevaba mucho tiempo de gestión por los vencimientos y hay conceptos que no se podían compensar desde allí, por ejemplo a auto retenciones de Ganancias (RG 830).

Desde el 29/04/2010 se encuentra disponible en la página web del Organismo, un actualizador de tablas que soluciona el presente inconveniente.

No obstante, la compensación se podía efectuar desde el sistema de Cuentas Tributarias sin inconvenientes.

3) CCAM – Reaffectación de Pagos.

La cuenta corriente de monotributistas y autónomos no permitió durante un periodo -de unos 10 días- efectuar reimputaciones, ya que se deshabilitó la opción justo en los momentos que se revisaban los pagos de autónomos a los efectos de las deducciones en la DDJJ de Ganancias.

Con relación a las interrupciones producidas en la opción de reimputación de pagos del sistema de CCMA, se señala que las mismas obedecieron a la implementación de una reingeniería en la aplicación, no obstante la duración de ello fue de un periodo muy breve, aproximadamente de dos días.

Se destaca que la consulta de pagos que se puede realizar en dicho sistema se

encontraba totalmente operativa a los fines de la verificación de los mismos.

Por ultimo, el sistema actúa en forma totalmente independiente de la aplicación para la liquidación del Impuesto a las Ganancias.

4) Aplicativos Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales – Bienes de Uso

Se solicita que se simplifique la carga de los bienes de Uso para las personas físicas (tercera categoría) de la misma manera en que se posibilitó mediante una consulta frecuente a las Personas Jurídicas "ID 12764545 Evento 2494", limitando el detalle de bienes de uso para aquellos contribuyentes que deban registrar bienes que gocen del beneficio de la amortización acelerada o que los hayan adquirido a partir de la exteriorización contemplada en la ley 26476 y posibilitando la carga global para los demás bienes.

Asimismo consideramos que hubiera sido oportuno darle mayor difusión a esta cuestión, ya que hemos contado con un sinnúmero de complicaciones para la liquidación de los impuestos anuales en los vencimientos de abril y mayo, que resultaron inamovibles pese a la cantidad de inconvenientes provenientes de los nuevos aplicativos recientemente resueltos.

La profesión hubiera visto de muy bien grado que resoluciones como estas que tienden a facilitar la tarea en momentos de inminentes vencimientos hubieran tenido una adecuada difusión, ya que no siempre hay tiempos materiales para estudiar las normas y leer además las consultas frecuentes, cuando los vencimientos corren.

En aquellos casos en que se trate de bienes que no hayan sido adquiridos a partir de la exteriorización de la Ley 26476 o que no gocen del beneficio de amortización acelerada, los mismos podrán informarse sumariados, con fecha de incorporación al patrimonio XX-2009, siendo XX el mes de cierre del ejercicio fiscal, e indicando en el campo "Denominación" la descripción "Otros" y luego informando el resto de los campos acorde a la realidad del contribuyente.